

OSIN



12 . III . 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADON. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0180-2018-INPE/TD-ST

Lima, 12 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 1662-2017-INPE/18-04-ERH de fecha 08 de agosto de 2017 del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima y demás actuados relacionados al Expediente N° 261-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, con fecha 10 de agosto de 2017, esta Secretaría Técnica recibió el documento de visto con el Oficio N° 341-2017-INPE/18-244-RL de fecha 26 de julio de 2017, dando cuenta sobre la falta disciplinaria en que habría incurrido el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, toda vez que el 05 de junio de 2017, habría dispuesto la conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres del Módulo IV al Módulo I de Mujeres;

2. Identificación del presunto infractor y cargo desempeñado.

Que, se ha identificado como presunto infractor, bajo los alcances de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los servidores:

- i) **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignado a cumplir funciones como Alcaide de Grupo; y,
- ii) **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), asignándole a cumplir funciones como Agente de Seguridad II;

3. Descripción de los hechos.

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que, siendo aproximadamente las 15:00 horas del 05 de junio de 2017, el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, entonces Alcaide de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, habría dispuesto que el servidor Neils Delgado Malaverri conduzca al interno Carlos Julio Duarte Torres, de nacionalidad colombiana, del Módulo IV de Extranjeros hacia el Módulo I de Mujeres del referido establecimiento penitenciario, donde dicho interno habría llevado trabajos de carpintería y calzados para ofrecer al personal de seguridad femenino, tal como se desprende del Informe N° 187-2017-INPE/18-EPMA-II-SDSP de fecha 15 de julio de 2017, a través del cual el

12 JUL. 2319



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALCAIDE JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Subdirector de Seguridad del referido recinto señaló que el referido alcaide de servicio habría autorizado el desplazamiento del interno Carlo Julio Duarte Torres hacia el pabellón de mujeres generando un grave riesgo de seguridad;

Que, al respecto, se tiene el Informe N° 023-2017-INPE/18-EPM-ANCON-II-ALC-G.03 de fecha 06 de junio de 2017, a través del cual el servidor JUAN ALBERTO SILVA QUISPE, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, señala que en horas de la tarde de la fecha antes indicada autorizó al servidor Neils Delgado Malaverri, Secretario de la alcaidía, conduzca al interno Carlos Julio Duarte Torres al Módulo I para entregar trabajos de carpintería, coordinando previamente con el servidor Marcos Ita Benites en su calidad de Responsable de Trabajo y que las zapatillas fueron llevadas para mostrarlas a las servidoras de dicho módulo, a solicitud de éstas;



Que, a través del Oficio N° 238-2017-INPE/18-EPM ANCON II-OTT-AT de fecha 12 de julio de 2017, el servidor Marcos Ita Benites, responsable de trabajo en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, señaló que el interno Carlos Julio Duarte Torres se encuentra registrado en la actividad laboral de carpintería en madera y no en zapatería u otras actividades y que, 05 de junio de 2017, no brindó autorización alguna para que dicho interno salga del módulo para la venta de calzado u otro comercio en el Módulo I;

Que, de igual modo se tiene el Informe N° 12-2017-INPE/18-EPM-ANCONII-G.03.BTCA de fecha 11 de junio de 2017, a través del cual el servidor Carlos Banda Torpoco, entonces Supervisor del Módulo IV del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, refiere que en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, el servidor Neils Delgado Malaverri le indicó que, por disposición del alcaide de servicio, conduciría al interno Carlos Julio Duarte Torres, quien se encontraba en el taller de carpintería, hacia el Módulo I para realizar labores de carpintería;

Que, por su parte, mediante entrevistas de fecha 05 y 07 de junio de 2017, el interno Carlos Julio Duarte Torres señaló que el servidor JUAN ALBERTO SILVA QUISPE asignó como custodio al servidor Neils Delgado Malaverri para que lo conduzca al Módulo IV y que las zapatillas las llevó para mostrarlas a las técnicas de servicio de dicho módulo;

Que, durante las investigaciones realizadas por este órgano de instrucción se recabaron copias del cuaderno de ocurrencias del Módulo IV, correspondientes al servicio del 05 al 06 de junio de 2017, donde no se advierte registros respecto a la salida y retorno del interno Carlos Julio Duarte Torres a dicho módulo, el cual estuvo a cargo del servidor **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**; asimismo, de las copias del cuaderno de ocurrencias del Módulo I correspondiente al indicado servicio de seguridad, tampoco se advierte registro alguno respecto al ingreso y salida del interno Carlos Julio Duarte Torres y del servidor Neils Delgado Malaverri del Módulo I, el cual estuvo a cargo de la servidora Miriam Eva Camacho Quilla;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, toda vez que, en su calidad Alcaide de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, habría autorizado y dispuesto la conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres desde el taller de carpintería ubicado en el Módulo IV (Extranjeros) al Módulo I (Mujeres) del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, encargando la custodia al servidor Neils Delgado Malaverri, con lo que habría extralimitado sus



12 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponté
MAG. JORJITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0180-2018-INPE/TD-ST



funciones y realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y directivas, pues previamente debió contar con la autorización de sus superiores, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues habría permitido el ingreso de un interno al módulo donde se encontraban reclusas las internas, circunstancias por las cuales no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el literal d) *“Adoptar medidas de seguridad para controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio (...)”* del numeral 2 del punto 8.2. del Capítulo VIII del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario Ancón II, aprobado por Resolución Presidencial N° 312-2013-INPE/P de fecha 18 de junio de 2013; artículo 11° *“Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: 1.- Los varones de las mujeres (...)”* del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; artículo 214° *“Al interior de los establecimientos penitenciarios de mujeres no podrán ingresar varones, con excepción de los profesionales de tratamiento y de seguridad y las visitas autorizadas por la dirección del establecimiento penitenciario, acompañadas por personal femenino de la administración penitenciaria.”* del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numerales 16) *“Extralimitarse en las facultades o atribuciones”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente”*, 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* y numeral 41) *“Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”* del artículo 48° de la acotada; siendo que por tales hechos el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, de igual modo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, toda vez que en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, estando designado como Supervisor del Módulo IV, no habría registrado en el cuaderno de ocurrencias a su cargo ni informado durante dicho servicio, la salida y conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres, del taller de carpintería ubicado en el Módulo IV, hacia el Módulo I de mujeres, ni su retorno al módulo a su cargo, lo que evidenciaría que habría ocultado tal hecho

12 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. P. S.
JUDITH MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribuna Disciplinaria del INPE

pues de acuerdo a lo regulado en el artículo 11° “*Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: 1.- Los varones de las mujeres (...)*” del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; artículo 214° “*Al interior de los establecimientos penitenciarios de mujeres no podrán ingresar varones, con excepción de los profesionales de tratamiento y de seguridad y las visitas autorizadas por la dirección del establecimiento penitenciario, acompañadas por personal femenino de la administración penitenciaria.*” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, por tanto, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*”, 11) “*Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda*” y 12) “*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*” del artículo 18° y numeral 25) “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*”, 10) “*Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la Ley, el reglamento y las directivas*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente*”, 22) “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*” y numeral 41) “*Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave*” del artículo 48° de la acotada; siendo que por tales hechos el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta de los citados servidores contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** y **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, con relación a la presunta falta administrativa en que habría incurrido la servidora Miriam Eva Camacho Quilla, cabe señalar que ésta se encuentra nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por tanto, copias de los actuados deben ser remitidas a la Unidad de Recursos Humanos a efectos que su conducta sea evaluada y calificada por la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del INPE;



12 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0180-2018-INPE/TD-ST

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, Técnico en Seguridad (T3) **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, Técnico en Seguridad (T2), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR, a la Unidad de Recursos Humanos del INPE, copia de los actuados en el Expediente N° 261-2017-INPE/ST-LCEPP a efectos que evalúen y califiquen la conducta de la servidora **Miriam Eva Camacho Quilla**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional de Lima y a los Establecimiento Penitenciarios de Ancón I y Ancón II, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Jovita Mary Ponte Silva
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709

